

EN el libro 1. cap. 8. donde se trata de la grandeza de nuestros Reyes, por la acceſion de las Indias, y sus riquezas. Adde Joan. Falconem, Thom. Lanſum, & Jacob Chiffetium, el qual cita mi primer tomo, llamandole, *Praclarum opus*.

Eod. lib. cap. 9. donde trato, si los Indios pudieron ser debelados por los graves peccados que cometian contra la Ley Natural, y que Dios los quiso castigar por ellos. Adde Christoph. Besoldam, Torquemadam, & alios, (b) y el mote, que aludiendo à esto puso Cortes por orla de sus Armas: *Manus Domini apprehendit eos, &c.*

Eod. lib. cap. 11. donde digo, que à ningunos Reyes se pudo encargar mejor la conversion de las Indias, que à los Catholicos de España. Adde Chiffetium, (c) qui dicit Me in hoc egregiam operam posuisse.

Libr. 2. cap. 22. donde trato de quan preciza es en los Fieles la obligacion de pagar Diezmos. Adde verba Concilij Viennensis, (d) que dice, que quien no los paga, es visto sacudir de si el yugo del servicio divino, que recibió por el Bautismo, y otras muchas cosas, que elegantissima, y novissimamente pondera el Illustrissimo señor Obispo de la Puebla, Don Juan de Palafox y Mendoza, en una Carta Pastoral, que escribe à los de su Diocesis sobre este argumento.

Eod. lib. cap. 29. donde trato de los privilegios de los Indios en lo espiritual. Adde Lic. Antonio de Leon, (e) que toca el punto de sus ayunos, y en que dias estan dispensados.

Eod. lib. cap. 30. donde digo, que han salido muy buenos muchos criollos. Adde Doct. Carrascum, (f) qui plures recenset.

En el lib. 4. cap. 4. donde trato de las Iglesias Cathedrales, y Obispos que se han erigido en las Indias. Adde Gregor. Lopez, (g) que dice, como, y por que raxon se erió tambien en ellas un Patriarca.

Eod. lib. cap. 4. & seqq. donde digo, como en las Indias los Obispos toman en si el gobierno de las Iglesias *ante confirmationem Papae*, y que esto se lo puede escusar la costumbre. Adde en terminos el consejo de Ancharr, y lo que por él dice Tiraquelo. (h)

a) Falco l. 1. Poetic. ibi: *Sol codat, aut surgat, semper tua Regnat pererrat, Magna minorve dies per tua sceptrum venit.* Lanf. in orat. pro Hispania, Chiffet. in vindictis Hisp. pag. 237.

b) Besold. de increm. Imper. cap. 3. Torquemad. l. 4. cap. 106. Dom. D. Ferd. Pizar. in elog. viror. illust. pag. 249.

c) Chiffet. ubi sup. pag. 249. videt etiam omnino verba Baronij, tom. 7. an. 163. num. 17.

d) Concil. Viennens. cuius meminit Canisius tom. 1. antiq. Eccles. pag. 617.

e) Anton. de Leon, in su tratado del Obiscolato fol. 35.

f) Carrasc. ad leg. Recop. fol. 66.

g) Gregor. Lopez in l. 12. tit. 5. p. 1. gloss. 2. ibi;

Eod. lib. cap. 12. donde trato, como se reparten en las Indias las vacantes de los Obispos, y que la tercia parte que de ellas se reserva al Rey, la distribuye en obras pias. Adde omnino Dianam (i) late de hoc agentem, & me laudantem.

Eod. lib. cap. 13. para todas las cuestiones que allí trato de la potestad del Cabildo sedevacante, y en particular, si el Vicario que nombran ha de ser por fuerza Jurista. Adde omnino Dianam, (k) el qual me cita repetidamente para los dichos puntos.

Eod. lib. cap. 14. in fine, donde trato la materia de los Adjuntos, y me inclino à que el tercero que se debe nombrar en caso de discordia, ha de ser tambien de *corpore capituli*. Y alego una declaracion de Cardenales, que cerca de esto tiene el Cabildo de la Santa Iglesia de Cuenca. Adde, que despues de escrito esto, en el pleyto que allí apuntó, siguiendole el Illmo. y Rmo. señor Don Enrique Pimentel, Obispo dignissimo de la dicha Santa Iglesia, parece averse declarado lo contrario, con pleno conocimiento de la causa, por el Supremo Consejo de Justicia, donde se mandó recoger, y retener la dicha declaracion, de manera, que será necesario mirarlo, y tratarlo mas de espacio, como yo lo haré, Dios mediante, en el Comentario de la Nueva Recopilacion de las Leyes de Castilla, que estoy trabajando.

Eod. lib. cap. ultim. donde trato, quando, y como pueden los Principes Seculares expeler de sus tierras los Eclesiasticos escandalosos. Adde Menoch. Zavallos, Castillam, & Dianam, (l) qui alios adducunt.

Eod. lib. cap. 17. donde trato, de como los Religiosos Doctrineros pueden ser visitados, en quanto à Curas, por los Obispos. Adde D. Larream 2. tom. Decif. Granat. cap. 98. n. 24.

Eod. lib. cap. 24. donde trato de las Inquisiciones de las Indias. Adde las Cedula, (m) que dicen, que ni hijos, ni nietos de quemados por las de España, se permitan pasar à las Indias, ni aun los penitenciados allí, puedan quedar en ellas.

En el lib. 6. cap. 5. donde trato, si es licito buscar thesoros en los Enterramientos, ò Huacas de los Indios. Adde Gregor. Lopez, (n) que reluelve que si, *de judiciis licentia*.

Et sic vidimus temporibus nostris constitui à Papa Patriarcham Indiarum maris Occani.

b) Ancharr. conf. 51. Tiraq. de pen. temp. caus. 22. num. 1. ubi quod consuetudo provincialium excusat Episcopos ita administrantes.

i) Diana 7. part. resolut. moral. pag. 317. ubi Me allegat, & transcribit.

k) Diana 8. part. tract. 4. resol. 56. pag. 300. & seqq. ubi Me non solum citat, sed transcribit.

l) Menoch. consil. 1000. n. 98. Zavallos post Zurarez, & alios de violent. gloss. 6. n. 63. Castillo de Teritis, cap. 41. num. 189. Diana 1. part. tract. 2. resol. 10.

m) Sched. quas reperies 1. tom. impres. pag. 453. & seqq.

n) Gregor. Lopez in l. 12. tit. 5. part. 7.

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES, CONTENIDAS EN ESTE TOMO II

DE LA POLITICA INDIANA.

El primer numero señala el Libro, el segundo el Capitulo, y el tercero el numero marginal.

A Bastos. Las condenaciones de Alcaldes, Regidores, y Fieles Executores, se executan hasta cierta cantidad, lib. 5. capitul. 1. num. 60. y 61.

Año. Quando es reiterable, lib. 4. cap. 26. num. 48.

Advocados, ò Descubridores, nombran Regidores, y otros Oficios Publicos, lib. 5. cap. 1. num. 2.

Adjuntos. Si los Obispos de Indias proceden con adjuntos, lib. 4. cap. 14. num. 39. y siguientes.

Si la Sedevacante procede con adjunto, *alli*, num. 49.

Y si lo pueden ser los Racioneros.

Hasta quando dura la jurisdiccion de los adjuntos, *alli*.

Si el tercero, que en discordia se nombra, ha de ser del cuerpo del Cabildo, *alli*, num. 50.

Si se procederá con adjuntos contra el Cura de la Cathedral en los delitos de Cura, *alli*, num. 49.

Agentes Fiscales. Vease Fiscales.

Se sientan al lado del Relator, quando asisten à la causa por ausencia del Fiscal, lib. 5. c. 6. num. 23.

Aguas, montes, pastos, tierras, rios, y cosas semejantes, son Regalias, y el Rey funda en posesion, y propiedad derecho en ellas, lib. 6. cap. 12. num. 1.

San Agustín. El Provincial de San Agustín de Andalucía no puede dar licencia para que los Religiosos pasen à las Indias, lib. 4. cap. 18. num. 41.

Alcaldes Mayores llaman à los Corregidores en Nueva España. Y causas que huvio para criarlos, lib. 5. cap. 2. n. 2.

Prendas, que deben tener, *alli*, n. 3.

No se deben dar à los que lo pretenden, *alli*, n. 4.

Y si será conveniente el quitarlos, por el daño que hacen, *alli*, n. 6.

Y que son peores que los Ladrones, *alli*, n. 8.

Juramento que hacen *alli*, num. 9.

Salario que tienen, y desde quando les corre, y que se hará si no se les señala en su Título, *alli*, n. 15.

Se les permitió tener parte en pesqueria de perlas, *alli*, num. 16.

Esculentos, y poculentos, y cosas semejantes, no deben llevar, *alli* num. 17.

Dán fianzas de estar à residencia por el oficio, y cobranza de tributos, *alli*, num. 19.

Alcaldes de Corte. En Mexico, y Lima los hay separados de los Oidores, y en las demás Audiencias son Oidores, y Alcaldes de Corte, lib. 5. cap. 5. n. 1. y 2.

Origen de los Alcaldes de Corte, *alli*, n. 3.

Conocen de las causas civiles, que llaman de Provincia, *alli*, num. 5.

Y si pasó à Oidor, quando podrá juzgar la causa de que fué Juez de Provincia, *alli*, num. 6.

Las competencias entre Oidores, y Alcaldes de Corte, como se terminan, *alli*, num. 8.

Y si fuere entre dichos Alcaldes, y el Confulador, *alli*.

Si la competencia fuere entre Alcaldes del Crimen, y Ordinarios, *alli*, num. 10.

Vease Oidores, y Audiencia Real. No deben dar oidos à foplonos, lib. 5. cap. 5. num. 26.

Deben inclinarse à la misericordia, *alli*, n. 27.

Ni executar con ira, *alli*, num. 28.

No deben sentenciar por indicios, y presunciones, *alli*, num. 30.

De la obligacion que tienen à rondar de noche, *alli*, num. 33.

Alcaldes de la Hermandad. Son annales, y de su jurisdiccion, y que hay algunos perpetuos, lib. 5. cap. 1. num. 18.

Alcaldes Ordinarios. Quando se introduxeron, y quantos han de ser, lib. 5. cap. 1. n. 2.

Si muere el Governador succeden en el Govierno, y quanto tiempo duran, *alli*, num. 37 y 49.

Y si no hay Alcalde le nombrarán, num. 50.

En sus elecciones no se deben entrometer los Oidores, *alli*.

En Lima se quitó la costumbre, que havia de que asistiese el Virrey, *alli*, num. 4.

Los Virreyes, y Reales Audiencias confirman estas elecciones, y los Governadores donde no hay Real Audiencia, *alli*, num. 5.

Si se temieren alborotos en las elecciones de Alcaldes, asistirá el Virrey, ò Governador.

Deben ser nombrados de los Vecinos principales, y el uno que sea Encomendero, lib. 5. cap. 1. num. 7.

Si huviere Milicia, y el Militar tuviere casa poblada, puede ser Alcalde Ordinario, *alli*.

Deben ser preferidos los descendientes de Descu;

524
eubridores, y Pacificadores, *alli mismo.*
El que tuviere oficio vil, ó tienda donde mida por su mano, no puede ser Alcalde Ordinario, *alli.*
Si no es que hayan dexado las tiendas, ó comerciaren por sus Criados, y Factores, *alli, n. 8.*
El Regidor no puede ser electo, solo en Lima hay privilegio para ello, *alli, n. 9.*
Los Oficiales Reales no pueden ser Alcaldes Ordinarios, *alli.*
Se tolera que no sepan escribir, *alli, n. 10.*
Su eleccion como debe ser, *alli, n. 11.*
Y si se puede hacer por suerte, *alli.*
Deudores á la Real Hacienda no pueden ser electos, *alli, num. 12.*
El hueco que debe haver para ser reelegido, *alli, num. 13.*
Y deben dar residencia antes de ser reelegidos, *alli.*
De la jurisdiccion que tienen, *alli, num. 14.*
Quando un Alcalde conoce de las causas de su compañero, *alli.*
De sus Autos se apela al Governador, *alli.*
Conocen de pleytos entre Indios, y Españoles, *alli.*
Si se apela de Autos interlocutorios, se les debuelve el pleyto confirmado, ó revocado, *alli, num. 15.*
Los pleytos verbales entre Indios, no los debe revocar la Real Audiencia, sin oírlos, *alli.*
Les toca la provision de los mantenimientos, y su taxa, *alli, num. 16.*
Y quando toca á los Fieles Executores solos, *alli, num. 17.*
Tienen mejor assiento que los Oficiales Reales, *alli, num. 20.*
Y en las Visitas de Carcel, con los Oidores, *alli.*
Los de Lima no pueden ser platos sin consulta al Virrey, *alli, n. 21.*
Quando se apela al Cabildo, *alli, n. 24.*
Si convendra quitarlos donde hay Corregidor, *alli, num. 25.*
No pueden tratar en él abastos, *alli, n. 36.* Ni en mercaderias, ni en frutas, aunque sean propios.
En caso de prision, debe ser decente, *alli, n. 38.*
Los actuales se hallan en las elecciones, *alli, num. 47.*
Si muere un Alcalde, entra en su lugar el Regidor mas antiguo, donde no hay Alferrez Real, *alli, num. 51.*
Donde hay Corregidor se les prohibe asistir á Cabildo en algunas partes, *alli, num. 52.*
Está á su cargo las Ventas, y Mciones, *alli, num. 53.*
Si el Escrivano del Pueblo, ó otro Ministro huviere de ser llamado á juicio, seña ante ambos Alcaldes, *alli, num. 54.*
Competencia entre Alcalde Ordinario, y del Crimen, quien la decide, *alli, num. 55.*
Alcaldes Ordinarios de Manila, no conocen de pleytos, y causas de Sampleyes, *alli, num. 56.*
Ni de Indios en las cinco leguas al rededor de Manila, *alli, num. 57.*

Las apelaciones de Alcaldes Ordinarios de Lima van á Sala de Oidores, *alli, num. 58.*
Confirmandose en las Reales Audiencias las causas, se debuelven para su execucion á los Alcaldes Ordinarios, *alli, num. 59.*
Alcavalas. Las cobraron muchas Naciones, lib. 6. cap. 8. num. 1.
Quando comenzó á cobrarfe en España, *alli, n. 4.*
Se cobra la decima parte, *alli, n. 5.*
Y está ya perpetuado este derecho, *alli.*
Y se debe en ambos fueros, *alli, n. 6.*
Del origen de esta voz, *alli, num. 7.* y siguientes.
No admite ampliacion por ser odiosa, *alli, n. 10.*
Se estendió á las Indias su cobranza, *alli, num. 12.*
El Fisco es preferido á los menores, y á la dote en la cobranza de este derecho, *alli, num. 14.*
Al principio no se cobró en las Indias, *alli, num. 16.*
Y quando se comenzó á entablar, *alli, num. 17.* y siguientes.
De presente corren unidas Alcavalas, union de Armas, y Armada de Barlovento, y por estas tresentas, así en administracion, como en encabezamiento, se cobra seis por ciento, *alli.*
En Mexico, y en la Puebla de los Angeles se causa este derecho luego que las mercaderias entran en poder del Mercader, sin esperar á su venta, *alli.*
Lo que no sucede en el Perú, *alli.*
Las Alcavalas de Mexico se encabezaron por quince años, y en quanto, *alli.*
Del modo de cobrar las Alcavalas de los Eclesiasticos, *alli.*
Si la Alcavala, ó Gavela impuesta en las cosas comestibles quebranta la inmunidad Eclesiastica, *alli.*
Se deben conceder encabezamientos, por ser mas utiles á la causa publica, *alli, n. 22.* y siguientes.
El privilegio de no pagar Alcavala, concedido á algun Pueblo para su fundacion, ó aumento, se debe conservar, *alli, n. 26.*
Alferrez Real. Sus privilegios, lib. 5. c. 1. n. 30.
Alguacil Mayor. Si debe llevar algo por nombrar Alguaciles Menores, lib. 5. cap. 1. n. 28.
Pueden reservar las decimas, *alli, n. 29.*
Como se crió este Oficio, lib. 5. cap. 1. num. 76.
Assiento que tiene, *alli, num. 77.*
Y se manda á las Reales Audiencias, que quando necesite de Ministros se valga de él, y de sus Thenientes, *alli, num. 78.*
Les toca la execucion de las Ordenanzas de la Ciudad donde hay Real Audiencia, *alli, n. 79.*
Facultad de nombrar Alguaciles, y que no tengan oficios mecanicos, *alli, n. 80.*
Y Alguaciles de Campo, *alli, n. 81.*
Y juramento que hace, *alli, n. 82.*
Alguacil Mayor de la Real Audiencia de Guadalupe. Lo que le sucedió sobre nombramiento de Alguaciles de Villa, y Campo, y lo que en esto pasó, *alli, num. 84.* y siguientes.
Deben asistir á las Audiencias, á las Visitas de Carcel, á las Rondas, y pueden prender *in fraganti*, y fino con mandamiento, *alli, n. 87.*
No

No pueden ser provistos en Oficios, ni Góvernadores, *alli, n. 88.*
No puede salir de la Ciudad sin licencia del Virrey, ó Presidente, y para venir á España la ha de pedir al Consejo, *alli, num. 89.*
Si hace ausencia no se le paga el salario, *alli, num. 90.*
Nombran Alcaydes de la Carcel, *alli, n. 91.*
Estos Carceleros se deben presentar en la Real Audiencia, ó en la Sala del Crimen, para su aprobacion, *alli, num. 92.*
Almojarifazgos. De donde se deriva esta voz, y en qué derechos consiste, lib. 6. cap. 9. desde el num. 1.
Quanto se paga de este derecho en el Comercio de las mismas Indias de unos Puertos á otros, *alli, num. 8.*
Este derecho se paga porque el Rey asegure los Mares.
Alternativas entre Religiosos Españoles, y Criollos, lib. 4. cap. 26. num. 52.
No han quitado las controversias, *alli, num. 55.*
Apelaciones en las Causas Eclesiasticas. Vease *Causas Eclesiasticas.*
La costumbre puede hacer, que el Juez *ad quem*, se tenga por superior, aunque no lo sea, lib. 4. cap. 9. num. 15.
Apelar, y suplicar, en qué se distinguen, lib. 5. cap. 7. num. 16.
Apelaciones frivolas. Quanto se deben escusar, lib. 5. cap. 8. num. 12.
Apuntador. Lo debe haver en las Cathedralas, lib. 4. cap. 14. num. 55.
Aragoneses. Si se reputan por Naturales para pasar á Indias, y contratar en ellas, lib. 4. cap. 19. num. 31.
Aranceles. Hechos por el Principe Secular, si obligan á los Notarios, y otros Ministros Eclesiasticos, lib. 4. cap. 8. num. 39, y siguientes.
Vease *Doctrineros.*
Las Reales Audiencias pueden hacer Aranceles para los Ministros Eclesiasticos, lib. 5. cap. 2. num. 23.
Arcediano. De su autoridad, lib. 4. cap. 13. num. 36.
Si debe tener Grado de Doctor, ó Licenciado, lib. 4. cap. 14. num. 11.
Arzobispos. Qué jurisdiccion tienen en sus Sufraganeos, lib. 4. cap. 7. num. 10.
Y en la Sede vacante, *alli, num. 11.*
No pueden embiar Visitadores á sus Sufraganeos, *alli.*
Y si puede nombrar Juezes, que determinen las causas apeladas, *alli, num. 12.*
Convoca á Concilios Provinciales, y queda sujeto á lo que en ellos se resuelve, *alli, num. 14.*
Vease *Palio.*
Son Protectores de los Indios, Viudas, y personas miserables, *alli, num. 27.*
Refiere un caso, en que el Obispo sacó de la Carcel á un Reo, *alli, num. 30.*
puede compeler al Juez Real á que haga bien su Oficio, *alli, num. 33.*

525
Deben cotrer bien con los Magistrados, *alli, num. 39.*
No deben imponer penas pecuniarias, ni censuras por causas livianas, *alli, num. 41.*
Y si para cobrarlas han de invocar el brazo secular, *alli, num. 44.* Y como, num. 45. en las Adicciones.
A los Indios no deben condenar en penas pecuniarias, ni en obrages, ni en servicio personal, *alli, n. 45.*
No se les pagan los frutos del Arzobispado hasta que tomen la posesion, *alli, num. 47.*
Deben embarcarse en la primera ocasion, y confagrarfe en Indias, *alli, num. 48.*
No pueden venir á España sin licencia del Rey, *alli, num. 49.*
Si podrá confagrarfe antes que lleguen las Bulas con la noticia de estar despachadas, *alli, num. 54.*
De la jurisdiccion contra Esemptos, *alli, n. 64.*
Diferencia entre la jurisdiccion del Obispo, y la del Prelado Eclesiastico, *alli, num. 67.*
Limitaciones de esta regla, *alli, num. 68.* y 69.
En quanto á la Visita no hay limitacion, *alli, num. 70.*
Vease *Obispos.*
El de Toledo es preferido del Rector de la Universidad de Alcalá en Actos de ella, *alli, n. 22.*
Arzobispo. Puede disponer en vida, y en muerte de sus bienes patrimoniales, lib. 4. cap. 10. num. 2.
Pero no pueden testar de lo que adquirieren *intuitu Ecclesie*, ni donat *causa mortis*, *alli, num. 4.*
Sino es con Breve de su Santidad, è impetrado; si muere *abintestato*, entran sus parientes mas cercanos, *alli, num. 5.*
Pero en vida pueden disponer de sus bienes en el fuero exterior; pero no en el de la conciencia, *alli, num. 6.*
Aunque sean Religiosos, *alli, num. 8.*
Pueden hacer limosnas fuera de sus Arzobispados, *alli, num. 14.*
Y á sus parientes, *alli, num. 15.*
Y mas si son habidos por su parsimonia, *alli, num. 17.*
O adquiridos por su industria, *alli, num. 18.*
Derechos no deben llevar de las ordenes, y cosas semejantes, *alli, num. 19.*
De los bienes que adquirieren de las Vacantes; si podrán disponer libremente, *alli, num. 20.*
Aunque sea *in articulo mortis* pueden dar algunas cosas de poca monta, *alli, n. 25.*
De las Donaciones excelsivas, y qué tiempo han de sobrevivir, *alli, num. 34.*
Y que valen, aunque no haya Tradicion, como no intervenga fraude, *alli, desde n. 38.*
Vease *Mesa Episcopal.*
En vacante del Arzobispo de Manila entra á gobernar el Obispo mas cercano, lib. 4. c. 13. num. 67.
Arzobispo; se debe elegir de los Obispos Sufraganeos, lib. 4. c. 19. n. 9.
Arzobispo, ni Obispo, no asisten á los Autos de Fé, lib. 4. cap. 24. num. 30.
Oooooo *Arz*

Armas de Linajes. En qué Iglesias se pueden poner.
Vease Patronato.
Armas, y Letras. Se deben unir para un buen gobierno, lib. 5. c. 18. n. 1.
Armas. Se prohíben pasar à las Indias, y lo que se permite à cada pasajero, lib. 6. c. 10. num. 20.
 Pistolas, y Carabinas menores de marca, no se pueden llevar à las Indias, *ibi*.
 A los Indios no se pueden dar Armas, ni à los Mulatos, ni à los Esclavos, aunque sean de Inquisidores, *ibi*.
 Los Maestros de fabricar Armas no pueden tener Aprendizes Indios, *ibi*.
Astorga. Sus Marqueses son Canonigos de Leon, lib. 4. c. 2. num. 28.
Attaulfa. Lo que ofreció por su rescate, lib. 6. c. 1. num. 7.
Abogados. Al principio no se permitieron en las Indias, ni Procuradores, lib. 5. cap. 3. n. 1.
Avaricia. Vicio muy perjudicial en los Ministros, lib. 5. cap. 4. num. 11.
Audiencias Reales. Quando se comenzaron à fundar, y motivos que hubo para ello, lib. 5. cap. 3. num. 1. y siguientes.
 Las que hay en las Indias, *ibi*, num. 3.
 En todas, menos en Lima, y Mexico, los Oidores son Alcaldes de Corte, y traen Vara, *ibi*, num. 4.
 Que conviene que haya una en el Cusco, *alli*.
 Y en Cartagena, y Buenos-Ayres, *ibi*, num. 6.
 Beneficios, que se siguen de la fundacion de estas Audiencias, *ibi*, num. 7.
 Tienen la misma autoridad, que las Chancillerias de España, *ibi*, num. 9.
 Y aun tienen algunas mas, *alli*, num. 10.
 Conocen de algunas Residencias, *ibi*, num. 11.
 Embian Juezes Perquisidores, *alli*, num. 12. y 13.
 Los Virreyes pueden hacer averiguaciones secretas, y remitirlas à las Reales Audiencias, *ibi*.
 Los que piden Perquisidor, que deben hacer, *alli*, num. 14.
 Conceden Executores, y Represalias, *alli*, n. 15.
 Se les encarga la proteccion de los Indios, *ibi*, num. 17.
 Los Pleytos de los Indios, siendo de poca importancia, los determinan por Decretos, *ibi*.
 Conocen de las causas de nuevos Diezmos.
 Pleyto, que sobre Diezmos tuvieron los Carmelitas de Mexico, *alli*.
 Conocen de las causas del Real Patronato, *ai*, num. 19.
 Y sobre erecciones de Iglesias, y retencion de Bulas, *alli*, num. 20. y 27.
 Y sobre la colacion, que se ha de dar al Presentado, *alli*.
 Quando v à la Audiencia en cuerpo de tal, salen à recibirla quatro Prebendados, *ibi*, n. 21.
 Conoce del impedimento, que se pone à la Jurisdiccion Real, *alli*, num. 22.
 Toca à los Notarios, y à otros Ministros Eclesiasticos, sus derechos, *alli*, num. 23.
 El Oidor, que sale à la Visita de la tierra, co-

noce de excessos, y coechos de Ministros Eclesiasticos, *alli*.
 Puede moderar los entierros, funerales, y derechos matrimoniales, y ofrendas involuntarias de los Indios, y derechos de Visitadores Eclesiasticos, *alli*, num. 24.
 Conocen de los Espolios de los Obispos, n. 26.
 Y de las fuerzas Eclesiasticas, *alli*, num. 27.
 Despachan Provisiones de ruego, para que los Obispos se hallen en los Concilios, *alli*, en la adiccion del num. 24.
 Si à los Regulares les sea licito el recurso de fuerza à las Reales Audiencias, *alli* en la adiccion del num. 27.
 En casos arduos deben los Virreyes consultar à la Real Audiencia, *alli*, num. 28.
 De las causas de Gobierno, de que conocen los Virreyes, se apela à las Reales Audiencias, *alli*, num. 29. y 33.
 Pero si los Virreyes insistieren en que la causa es de puro Gobierno, le hagan sus protestas reverentes, y los dexen correr, *alli*, num. 30.
 Sino es que la materia sea tan grave, que se pueda seguir inquietud en la tierra, *alli*, y n. 32.
 Si se duda si la materia es de Gobierno, toca la decision al Virrey, ò Presidente, *alli*.
 En depositar Indios, y mudar sus Pueblos, se guarda la costumbre, *alli*.
 Si el Presidente se halla con comision particular para proceder, le debe participar à la Real Audiencia, *alli*.
 Quando se ven las causas apeladas de Gobierno, no se halla el Virrey, ò Presidente, *alli*, n. 31.
 Los Virreyes, y Presidente, no se deben mezclar en las causas de Justicia, *alli*, n. 34.
 El Virrey debe tratar à los Oidores con suavidad, *alli*, num. 35.
 En los Años publicos, lleva el Virrey à su lado derecho al Oidor mas antiguo, *alli*, n. 36.
 Aunque se dirija Real Cedula al Virrey, diciendole, que haga justicia, no por eso se entiende, que la han de administrar por sí, *alli*, num. 37.
 Para gastar de la Real Hacienda, se hace Junta, y sugetos de que se compone, *alli*, num. 39.
 En casos de duda de Real Hacienda, se ven con quatro Oidores, *alli*, num. 41.
 Quando la Real Audiencia gobierna por ausencia, ò muerte, *alli*, num. 42.
 Las Audiencias subordinadas que jurisdiccion tienen en muerte de Virreyes, *alli*, num. 43. y 44.
 En Philipinas, en muerte del Governador, la Real Audiencia gobierna lo Politico, y el Oidor mas antiguo lo Militar, *alli*.
 Como se le pone la silla al Oidor mas antiguo, en muerte del Virrey, *alli*, num. 47.
 Los Oidores ponen fillas en los Años publicos, *alli*, num. 48.
 Varias ocupaciones, que tienen los Oidores en las Indias, *alli*, desde el num. 49.
 Si por estas Comisiones deben llevar algun salario, *alli*, num. 53.
 De las causas de Hidalguias solo conocen por incidencia, *alli*, num. 61.

Si

Si los Nobles tienen asientos en los Estrados, *alli*, num. 62.
 En Mexico el Virrey reparte Salas cada dia; y lo mismo se haze en el Consejo, *alli*, n. 63.
 En Lima las dos Salas son perpetuas, *alli*, num. 64.
 En Pleytos, que se han de tratar en las Reales Audiencias, en virtud de Reales Cedula, toca nombrar Juezes à los Presidentes, y Virreyes, *alli*.
 El juntar Salas, no se debe conceder facilmente, *alli*, num. 65.
 Donde las Salas son separadas, cada una tiene su territorio, *alli*, num. 66.
 Quando se hace Junta de Salas, para el negocio principal, se entiende tambien para los articulos incidentes, *alli*, num. 69.
 Y si será para todas las instancias, *alli*, num. 70.
 Una Audiencia no se puede introducir en los negocios de otra, *alli*, num. 71.
 Pero puede una Audiencia consultar à otra, *alli*.
 En falta de Oidores nombra el Presidente un Abogado, *alli*, num. 72.
 Donde no hay Abogado, se nombra à una persona literata, *alli*, num. 73.
 Los Pliegos, que van para las Reales Audiencias, se abren en Acuerdo, *alli*, num. 75.
 Si sobre el cumplimiento de Reales Cedula hubiere litigio, no tiene voto decisivo el Presidente, *alli*, num. 76.
 Los Presidentes de las Reales Audiencias tienen facultad de hazer informacion contra los Oidores, y dar cuenta, *alli*, num. 77.
 Ningun Oidor, por sí solo, puede hazer informacion contra el Presidente; pero pueden escribir, y dar cuenta de lo que se ofreciere, y remitir Instrumentos de comprobacion, *alli*, num. 78. y 79.
 Todo el cuerpo de la Audiencia puede recibir informaciones secretas contra el Virrey, y dar cuenta, *alli*, num. 80.
 En Panamá, y en Santa-Fé, los Oidores depusieron à su Presidente, y lo desaprobó el Consejo, *alli*, num. 81.
 Si el Presidente fuere Letrado, puede votar en el Pleyto en que se hallare, *alli*, num. 82.
 Si el Presidente, ò Virrey se calare en la Provincia, ò lo intentare, podrá la Real Audiencia hazer sumaria secreta, y dar cuenta, *alli*, num. 83.
 Las Audiencias no deben revocar los Decretos verbales de los Alcaldes Ordinarios, en Pleytos de Indios, sin oirlos, *alli*, num. 84.
 Lo que despacha una Sala, se entiende despachado por toda la Real Audiencia, lib. 5. c. 5. num. 13.
Ausentes. Quando se sigue Pleyto en rebeldia, si se deberá notificarle la sentencia en persona, lib. 5. cap. 3. num. 16.
Azeyte, y Vino, que se dà à las Religiones, ha de ser à Pobres, y como? lib. 4. cap. 23. n. 50. y 52.
 No se dà al Doctrinero, aunque sea Religioso, *alli*, num. 51.

El Flebe de las Casas de Moneda se aplica à Vireno, y Azeite, *alli*, num. 54.
 No se paga esta limosna al Convento, que pertenece à los Religiosos que van à Philipinas, *alli*, num. 55.
 En Philipinas se dà harina à los Religiosos de San Francisco, y Descalzos de San Agustin, *alli*, num. 56.
Azogue. Nombres que tiene, lib. 6. cap. 2. num. 2.
 Y donde se halla, y como se saca, *alli*, num. 3.
 Es origen de todos los metales, *alli*, num. 6.
 Es permitido el Arte-Chimica, *alli*.
 Parages donde se hallan minas de Azogue, *alli*, num. 10.
 Como se descubrió la de Guancabelica, *alli*, num. 12.
 Y como se incorporó en la Real Corona, *alli*, num. 13.
 Los Indios usaban de esta Piedra solo por el Berruillon, *alli*, num. 15.
 Quando se comenzó à beneficiar la Plata con el Azogue, *alli*, num. 17.
 Y como se hace este beneficio, *alli*, num. 18.

B

Bautizados. A los recién bautizados se les daba miel, y leche; y así ha de ser la Doctrina, lib. 4. cap. 15. num. 46.
Beneficios, ni Oficios. No se deben dar à Estrangeros, lib. 4. cap. 19. desde el num. 4.
 Deben ser preferidos los naturales del mismo Pueblo donde está el Beneficio, *alli*, num. 9.
 Beneficios de las Indias se deben dar à los hijos de Españoles, que allí nacieren, lib. 4. c. 19. num. 12. y siguientes.
 Los Virreyes, y Governadores deben embiar todos los años relaciones al Consejo de los benemeritos Españoles nacidos en Indias, *alli*, num. 17.
 Beneficio, ò Capellanía, para que se tenga por perpetuo, basta, que lo sea en aptitud, lib. 4. cap. 20. num. 24.
Berberiscos. Ni Esclavos, ni libres, se pueden llevar à las Indias, y si se llevaren se han de bolver à España, lib. 6. cap. 10. num. 21.
Bezár Piedra. Donde se cria, y sus virtudes, lib. 6. cap. 3. num. 14.
Breve de San Pio V. para que los Religiosos administrasen como Parrocos, lib. 4. cap. 16. n. 13.
Vease Religiosos.
Bulas, y Breves de su Santidad. No pasan à las Indias, sin que se presenten en su Consejo, lib. 4. cap. 25. num. 29.
 Su retencion. Y si es precisa especial representacion à su Santidad, *alli*, num. 33.
 Conocen las Reales Audiencias de su retencion, lib. 5. cap. 3. num. 27.
Bula in Cena Domini. Se publica todos los años en las Indias, sin perjuizio de lo suplicado, y que se suplicare, lib. 4. cap. 25. num. 35.
 Si se ha suplicado de esta Bula, lib. 4. cap. 27. num. 44.

Oooooo 2

Bula

Bula de Cruzada. No se publica en Pueblos de Indios, ni se les obliga à tomarla, ni que de sus Caxas de Comunidad se fague limosna para ellas, lib. 4. cap. 25. num. 40.

El Clerigo Ministro de Cruzada no por esso se exime de la jurisdiccion del Obispo, sino es en aquellos delitos, que cometiere como tal Ministro, *alli*, num. 41.

El Ministro Lego de la Cruzada no está exempto de la jurisdiccion Real, *alli*, num. 42.

En disturbios entre Ministros de Cruzada, y de la Jurisdiccion Real, los Virreyes se interponen, y los componen, *alli*, num. 43.

En quanto à admitir cesiones, *alli*, num. 44.

El Fisco de la Cruzada trae à su Tribunal los procesos de Concurso, y en estando pagado los debuelve, *alli*, num. 45.

Tratamiento, que los Subdelegados deben dar, *alli*, num. 46.

Forma de conceder Oratorios, *alli*, num. 47.

Aranceles que deben tener, *alli*, num. 48.

El gasto de conducir las Bulas, y remitir el dinero à España, se saca del producto de ellas, *alli*, num. 49.

Los Ministros de Cruzada no son exemptos de Alcavala, *alli*, num. 50.

El Oidor Assessor de Cruzada se puede hallar en los Acuerdos, *alli*, num. 51.

Los Theoreros de Cruzada no tienen voto en las Ciudades Cabezas de Partido, *alli*, num. 52.

Los Breves de Indulgencias se presentan en el Consejo de Cruzada, y se pasan por el de Indias, *alli*, num. 53.

Los Ministros de Cruzada casados se remiten à España, *alli*, num. 54.

El Ministro de Cruzada, que passa à las Indias con tiempo limitado, en pasando se remite à España, *alli*, num. 55.

El Contador mas antiguo de la Contaduría de Santa-Fé lo es de Cruzada, y no tiene salario, *alli*, num. 56.

Las Contadurias de Cruzada se pueden vender, *alli*, num. 57.

Si el Tribunal de Cruzada procediere contra alguno injustamente, puede el Virrey meter la mano, *alli*, num. 58.

C

Caxas de Comunidad. De Indios algunas tienen caudales confusos por la antigüedad, y el Rey no quiso valerse de ellos, lib. 6. c. 6. n. 13.

Camara Apostolica. Veafe *Espolio*.

Camara de Indias. Veafe *Consejo Real de Indias*.

Canarias. Su comercio con las Indias, lib. 6. c. 10. num. 15.

Capellanias de Regalibus. Quien coge los frutos en las Vacantes, lib. 4. c. 12. n. 31.

Capellanias amovibles à nutrum. Se pueden dar à ilegítimos, y aun al hijo del Padre Capellan, lib. 4. c. 20. n. 20.

Capitan de Navio. Si se debe pegar fuego antes que entregarle, lib. 5. c. 18. n. 29. y 30.

Carbon. De piedra se hallò en España, lib. 6. c. 3. num. 11.

Carcelero. Quien le nombra, y quien lo aprueba, lib. 5. c. 1. n. 91. y siguientes.

Caritativo subsidio. Quando se deba al Obispo, lib. 4. c. 22. n. 37. y 54.

Casas de Parrocos. De la obligacion que tienen los Indios de fabricar casa para su Doctrinero, lib. 4. cap. 17. n. 85.

Casados, Casarse. Se les debe obligar à que vengán à hacer vida con sus mugeres, lib. 5. cap. 5. num. 21.

Si la muger debe seguir al marido en este viage, *alli*, num. 23.

Los Virreyes no pueden conceder plazos sobre esto, *alli*, num. 25.

Y aunque tenga oficio de Cruzada, no por esso se elucara de ser remitido à España, *alli*.

Toca à los Oidores este juicio, lib. 5. c. 8. n. 21.

Ministros, que intentan casarse en el distrito, las penas que incurren, lib. 5. c. 11. n. 40.

Y si son ipso jure, y pasan à los herederos, *alli*, num. 43.

Y si necesita de Sentencia declaratoria, *alli*.

Catedral. Veafe Iglesia.

Iglesia Cathedral: en ella haze un cuerpo el Obispo, y el Cabildo, lib. 4. cap. 14. n. 1.

Se fuele en las Indias agregar el Curato, donde son cortas las rentas, lib. 4. c. 14. n. 3.

Este Curato no se dà por concurso, *alli*.

Las Dignidades tienen voz, y voto en los Cabildos, *alli*, num. 4.

Pero un sugeto no puede tener en las Indias Dignidad, y Canongia, *alli*.

Toda la massa de las Cathedralas, y Metropolis de las Indias, consiste en distribuciones cotidianas, *alli*, n. 13.

Catedralicio. Qué se debe al Obispo, lib. 4. cap. 22. num. 37. y num. 57.

Cavallerias. Veafe *Repartimiento*.

Cavalleros de Ordenes Militares. Pagan diezmos en las Indias, lib. 4. c. 1. n. 27.

Cabildo Eclesiastico Metropolitano. Si en Sede vacante el Sufraganeo no confiere los Beneficios dentro de seis meses, se debuelve al Cabildo, lib. 4. c. 13. n. 38.

Y determina las apelaciones de Sufraganeos, *alli*, num. 39.

Cabildo Eclesiastico de Cathedral. Representa à la Cathedra, y Congregado: Debe ser honrado por todos los Prelados inferiores al Obispo, lib. 4. cap. 14.

Si el Obispo fuere expulso, y no dexasse Vicario, le nombra el Cabildo, lib. 4. c. 27. n. 43.

Facultad de hacer Ordenanzas, y su confirmacion, lib. 5. c. 2. n. 10.

Cabildo Secular. De las Apelaciones al Cabildo. Veafe *Alcaldes Ordinarios*.

Si se apelare pleyto à la Real Audiencia, sobre acuerdo del Cabildo, no se lleva el Libro, sino una copia del acuerdo, lib. 5. c. 1. n. 24.

Nombra Procurador, y como, *alli*, n. 43.

No puede embiar persona à la Corte sin licencia del Virrey, ò del Consejo, pero puede representar por escrito, *alli*, num. 44.

Y

Y puede nombrar Agente en la Corte, *alli*, n. 46.

Facultad, que tienen para hacer Ordenanzas, lib. 5. c. 2. n. 10. Y quien las hace confirmar?

Si los Virreyes las formaren se executen; pero las embien al Consejo.

Cabildo. Si no acude el Governador, ni su Teniente, se podrá celebrar con uno de los Alcaldes, siendo de tabla, lib. 5. c. 1. n. 64.

Ninguno puede entrar en Cabildo con espada, sino es teniendo privilegio para ello, *alli*, n. 65.

Los votos del Cabildo no se deben poner en papel suelto, ni firmar en blanco, *alli*, num. 67.

Al regular los votos quienes asistien, *alli*, n. 66.

Si en el Cabildo se ha de tratar cosa, que toque à alguno de los que asistien, ò à sus parientes, se fallará de él, *alli*, num. 68.

Las Cédulas, que van para el Cabildo no se pueden abrir, sino es en él, *alli*, num. 69.

Y las que son para el gobierno de las Indias, y cosas comunes, se guardan originales, y se copian en un Libro, *alli*, num. 70.

Y lo mismo se hace con las Cartas de Oficio, que embian los Virreyes, y demas Ministros, *alli*, num. 71.

Si algun Juez pide papeles del Archivo, se le dà copia de ellos, *alli*, num. 72.

Y qué se hará si fuere Visitador, *alli*, num. 73.

Las quantas de Proprios quien las revee, *alli*, num. 74.

En las casas de Cabildo ninguno se aposenta, *alli*, num. 75.

Causas Eclesiasticas. En primera instancia se substantian, conforme al Concilio de Trento, ante los Juezes Ordinarios, lib. 4. cap. 9. n. 1.

Y las Partes no pueden mudar esta forma, *alli*.

En quanto à la segunda instancia, es conforme al Breve de Gregorio XIII. *alli*, num. 2.

Causas. Quales se llamarán civiles, y quales criminales, lib. 5. cap. 5. num. 9.

Cbina. Su ropa está prohibida en las Indias, lib. 6. cap. 10. num. 24.

Y la que se aprehende en el Perú, se manda traer à España.

Clausula. Que comprehendere à muchos sugetos, en todos obra igualmente, lib. 4. cap. 26. n. 48.

Clerigos. De qué bienes pueden testar, lib. 4. c. 10. num. 5.

Los bagamundos deben ser expelidos, y no presentados para Doctrinas, lib. 4. cap. 15. n. 91.

No pueden ser ordenados à titulo de Doctrinas, *alli*, num. 92.

El Clerigo, que trata, y contrata por mano de Secular es castigado por el Juez Eclesiastico, y el Secular lo puede exortar à ello, lib. 4. cap. 27. num. 38.

Si entre Clerigos, ò Religiosos huviere disturbios notables, el Juez Real dará cuenta, con informacion, à su Prelado, *alli*.

El Secular, que despues de cometido el delito se hizo Clerigo, puede ser processado por el Juez Real, lib. 4. cap. 27. num. 41.

Clausula. En que os gravamos vuestra conciencia, que vale? lib. 4. cap. 20. num. 28.

Caso de Mina. Se compone de varias piedras

preciosas, y lo arroja la tierra dando un estallido, lib. 6. cap. 4. num. 15.

Cobachos. Su pena, y que se incurre ipso jure, y si passa à los herederos, lib. 5. cap. 11. num. 46.

Colector General. Este oficio toca al Patronato Real, lib. 4. cap. 3. num. 43.

Colegiales. Seminaristas, deben ser preferidos para las Doctrinas, y Prebendas, lib. 4. c. 15. n. 90.

Colegiuria General del Papa.

Veafe Espolio.

Colón. Orla que se le mandò poner en sus Armas, lib. 4. cap. 19. num. 34.

Comissos. Veafe *Registros*.

Como se hace la division de lo comissado, lib. 6. cap. 10. num. 12. y 17.

Si en los bienes comissados se puede admitir oposicion de acreedores, *alli*, num. 26.

Quando el comisso es grande se modera la parte del Denunciador, y Juez, *alli*, num. 31.

Si los bienes comissados pueden tener algun detrimento, se venden en publica almoneda, y el producto se pone en las Caxas Reales, *alli*, n. 37.

Este delito como se prueba, y si los testigos se ausentan, basta abonarlos, *alli*.

Comissarios Generales de las Religiones. Veafe *Visitadores*.

De los de San Francisco, que pasan à Indias, y qué privilegios tienen fenecido su oficio, lib. 4. cap. 26. num. 30.

Comissario General de San Francisco en la Corte, qué jurisdiccion tiene, *alli*, num. 31. y 36.

Quien le nombra, *alli*, num. 32.

No puede salir de España sin assenso del Consejo, *alli*.

Voz, que tiene en los capitulos el General, *alli*, num. 33.

Modo de elegirle, *alli*, num. 34.

Conviene, que haya otro Comissario General en la Religion de Santo Domingo, *alli*, num. 38.

Lo que paga el Rey à este Comissario General, *alli*.

Si muerto el General espira la jurisdiccion de el Comissario de Corte, y la de otros, que pasan à las Indias, *alli*, num. 40.

Comissario, que passa à Indias con patente de el Generalissimo, y otro con patente del Comissario General de Corte, qual deba mantenerse, *alli*, num. 44.

Estos Comissarios si renunciaren, pueden resumir la jurisdiccion, *alli*, num. 46.

Comissarios Particulares. Para llevar Religiosos à Indias, su jurisdiccion, y quanto dura, lib. 4. cap. 26. n. 49.

Que no vengán de Indias, si no que la Religion los pida à los Superiores de España, y con qué prevenciones, *alli*, num. 51.

Verf. De estos. Y verf. *los Comissarios*.

Viatico que se les dà en España, y en Indias, *alli*, n. 51.

Verf. Estos, y Verf. *el modo,* y Verf. *el Dinero*.

Si el Religioso se aparta de su Comissario, no goza de Viatico, *alli*. Verf. *Si el Religioso*.

En la lista que se presenta se deben poner las señas de los Religiosos, *alli*. Verf. *Se deben*.

Para cada ocho Religiosos se permite un criado, *alli*. Verf. *Para*.

EI

El Religioso destinado para una conversion no puede passar à otra sin licencia de la Comissario, *alli*. Verf. *El Religioso*.
 Aunque el Religioso diga, que quiere restituir à la Casa lo que se ha gastado en su transporte, no se le admite, *alli*. Verf. *Aunque*.
 Competencia. El Juez, que pendiente la competencia innova, pierde el derecho, lib. 5. c. 5. num. 10.
 Vease *Oidores*, y *Alcaldes*.
 Si la competencia entre Alcaldes del Crimen, y Ordinarios, se ha de ver en Sala de Relaciones, ò en el Acuerdo, *alli*, num. 12.
 Con. Esta diction, quando junta cosas iguales, y quando no, lib. 4. cap. 24. num. 44.
 Consider. Quando una cosa se concede por otra, ambas quedan concedidas, lib. 4. cap. 20. n. 16.
 Confiscaciones. De la Santa Inquisicion, quien las percibe, lib. 6. cap. 11. num. 10.
 Confiscaciones de Eclesiasticos, à quien pertenecen, *alli*, num. 9.
 Consejo Real de las Indias. Quando se formò, lib. 5. cap. 15. num. 2.
 Provisiones que tiene, *ibid.* num. 6.
 Su Jurisdiccion, *ibid.* num. 8.
 Sus Consejeros deben saber Historia, y Cosmografia, *ibid.* num. 13.
 No deben ser faciles en creer, *ibid.* num. 16.
 Conviene que hayan servido en Indias, *ibid.* n. 17.
 Cuidado que deben tener de los fuegos, que proveen, *ibid.* num. 18. y 21.
 Camara. Quando se estableció, *ibid.*
 El fuego ha de ser apropiado para el cargo, *ibid.* num. 24.
 Y deben ir ascendiendo, *ibid.* num. 25.
 Tiene facultad de hacer Leyes, lib. 5. cap. 16. n. 1.
 Regularmente procede librando Reales Cédulas, que deben guardarse en los casos festejantes, *ibid.* num. 13.
 Si las que se dirigen à una Provincia se deben guardar en otras, *ibid.* num. 14.
 Como proveen en cosas Eclesiasticas, sin perjuicio de la inmunidad, *ibid.* num. 23.
 Cominaciones no deben ponerse en las Reales Cédulas, *ibid.* num. 25.
 Indignacion, que significa, *ibid.* num. 26.
 Y quando se ponian maldiciones, *ibid.* num. 27.
 Concilios Provinciales. Las Reales Audiencias despachan Provisiones de *Ruego* à los Obispos, para que se hassen en ellos, lib. 5. cap. 3. num. 27. y en la adiccion del num. 24.
 Concordia. Que se celebrò entre los Reyes Catholicos, y los Prelados, que passaban à las Indias, lib. 4. capi. 19. num. 12.
 La qual se insertaba en las erecciones de las Cathedralres, *ibid.* num. 13.
 Concilio Diocesano. No se puede publicar hasta que se reconozca en la Real Audiencia del distrito, lib. 4. cap. 7. num. 16.
 Concilio Limense. Su autoridad, lib. 1. cap. 7. num. 22. en las Adicciones.
 Concilio Provincial. Vease *Arzobispo*.
 Si se debe celebrar de tres en tres años, lib. 4. c. 7. num. 15.
 No se deben publicar, hasta que esten aprobados

por el Consejo de las Indias, *ibid.* num. 16.
 Quanto vale el voto del Arzobispo en ellos, *ibid.* num. 17.
 El Cabildo *Sedevacante*, si ha de ser convocado, *ibid.* num. 19.
 Si el Arzobispo fuere trasladado à otra Iglesia podrá presidir este Concilio, *ibid.* num. 20.
 Condenaciones. Las deben cobrar los Oficiales Reales, lib. 6. cap. 11. num. 2.
 Vease *Penas de Camara*, y *Confiscaciones*.
 Confesion Sacramental. No hay obligacion de hacerla por interprete, lib. 4. cap. 15. num. 49.
 Aunque sea en el articulo de la muerte, *ibid.* num. 49. en las Adicciones.
 Conservadores de las Religiones. En que casos se pueden nombrar, lib. 4. cap. 26. num. 58.
 Y quien los nombra, *ibid.* num. 59.
 Y si se deben nombrar en caso de injurias verbales graves, *ibid.* num. 61.
 Y quienes han de ser nombrados, *ibid.* num. 66.
 Contratantes. Vease *Juezes*.
 Quando incurren en las penas *ipso jure*, lib. 5. c. 11. num. 38.
 Quando pasan à sus herederos, *ibid.*
 Conventos de Frayles, y Monjas. De Religiosos, quien puede dar la licencia, y privilegios, que se les han concedido, lib. 4. cap. 23. num. 13.
 Han de tener, à lo menos, ocho Religiosos para gozar del privilegio de Convento, *ibid.* num. 21. y 58.
 Si concedida licencia no se fabricare, que se debe hacer, *ibid.* num. 47.
 Conventos, que se fundaren en Pueblos de Indios, han de distar uno de otro seis leguas, *ibid.* num. 48.
 Al Convento, que se funda en Pueblo de Indios, se le dà por una vez un Ornamento, un Caliz, una Patena, y una Campana, *ibid.* num. 49.
 Corredores de Lonja. Su Oficio à que se estiene, lib. 5. cap. 1. num. 42.
 Corregidor. El de Mexico no puede ser preso, sin Consulta al Virrey, lib. 5. cap. 1. num. 21.
 Causas que huvò para criar Corregidores, que en Nueva-Espana llaman *Alcaldes Mayores*, lib. 5. cap. 2. num. 2.
 Consejo que se les dà, de que traten bien à los Indios, *ibid.* num. 24.
 Tienen la cobranza de Tributos, y encomiendas, y tratan con este dinero, y con el de Caxas de Comanidad, *ibid.* num. 25. y 37.
 Y se ha tratado de quitarles este manejo, *ibid.*
 Quanto tiempo duran sus Oficios, *ibid.* num. 28.
 Si el Encomendero puede ser Cortegidor, *ibid.* num. 30.
 Si fuere impedido por Capítulos injustos, si se le refarcirà este tiempo, *ibid.* num. 34.
 Gozan del Oficio, y salario, hasta que llegue el sucesor, *ibid.* num. 35.
 Conocen de las causas civiles, y criminales de Indios Encomendados, *ibid.* num. 36.
 Se les deben dar las Comisiones de lo que ocutriere en sus distritos, y no llevan salario, *ibid.* num. 38.
 Los provedos en Espana juran en el Consejo, *ibid.* num. 39.

Deben hacer inventario de bienes, *ibi*, num. 40.
 Deben hazer Audiencia en los Lugares destinados para ella, *ibi*, num. 41.
 No pueden avocarse las causas de los Alcaldes Ordinarios, *ibi*, num. 42.
 Tienen obligacion à visitar sus terminos, y por ello no llevan derechos, num. 43. y 44.
 Visitan los Mesones, y los Pueblos de Indios; y si ante ellos se comienza algun pleyto, lo deben dexar à los Alcaldes Ordinarios, *ibi*, num. 45.
 Esta Visita la ha de hacer solo una vez en su tiempo, *ibi*, num. 46.
 Pena que se les impone si obligan à los Indios à que les texan, ò hilen, *ibi*, num. 47.
 Se deben comunicar unos con otros en los casos del Real servicio.
 Como se puede ausentar de su Pueblo Cabezera, *ibidem*, num. 49.
 Licencia para venir à Espana, *ibidem*, num. 50.
 No pueden nombrar Ministros naturales de la Provincia, ni dàr empleo à parientes.
 Le està prohibido tratar, y contratar, *ibidem*, num. 52.
 Si debieren rezagos de Tributos, que se ha de hacer, *ibid.* num. 53.
 Cura Doctrinero. La Cathedral asiste al Coro, y se le quita la tercera parte de la renta para distribuciones, lib. 4. cap. 14. num. 58.
 Alabanzas de este Oficio, lib. 4. cap. 15. num. 2.
 Al principio fueron *amovibles ad nutum*, *ibid.* n. 5. y siguientes.
 Despues proponian los Prelados Regulares, *ibid.* num. 9.
 Ultimamente se cometió la presentacion à los Virreyes, num. 10.
 Modo de removerlos, y caso sucedido en Lima, *ibid.* y num. 19. y 23.
 En las Indias todas las Provisiones tocan al Vice-Patronato, *ibid.* num. 11.
 Aunque las Iglesias sean fundadas por particulares, ò por Indios, *ibid.* num. 12.
 Si la Universidad, que funda Iglesia adquiere el Patronato, *ibid.* num. 13.
 Los Particulares tienen derecho, assiento, y fe-pultura, *ibid.* num. 15.
 El Prelado Regular puede proponer solo un Religioso, y quando? *ibid.*
 El Autor es de opinion, que no se proceda à la remocion, como hasta aqui se ha hecho, y dà la razon, *ibid.* num. 30.
 Los incerinos gozan del salario, y quien le pone, y por que tiempo? num. 31.
 Pueden ser ilegítimos de Españoles, ò Mestizos, *ibidem*.
 Se les suple à estos algo de Gramatica, y Theologia por la pericia de la Lengua.
 El interino no adquiere derecho al Beneficio, num. 33.
 Ni tiene la antigüedad, ni assiento, dicho n. 31. en las Adicciones.
 El Cura no tiene facultad de nombrar interino, *ibid.* num. 35. y 36.
 Es conveniente que el Prelado avise al Vice-Patrono de la eleccion de interino, *ibid.* n. 38.
 Se debe escoger al mas digno, *ibid.* num. 39.

Y que sea practico en la Lengua, num. 42. y 44.
 Cruzada. Su Bula quien la concedió, y para que? lib. 4. cap. 25. num. 4.
 Por que se llama *Cruzada*, *ibid.* num. 8.
 Como se introduxo en las Indias, *ibid.* num. 10.
 Su publicacion es de dos en dos años, y quanto dà de limosna cada uno, *ibid.* num. 11.
 Si se retarda la publicacion, corre la Bula antecedente, *ibid.* num. 12.
 A los Comissarios Generales se apela de los inferiores, *ibid.* num. 13. y num. 16.
 Las Reales Audiencias no se intrometen, por via de fuerza, en estos Tribunales, *ibid.* n. 14. y 17.
 Pueden proceder contra los que les perturban su jurisdiccion, y como? *ibid.* num. 17.
 Sus competencias como se deciden, *ibid.* n. 19.
 Precedencia en la publicacion, *ibid.* num. 20.
 Si son Prebendados han de assistir para ganar, *ibid.* num. 22.
 Si conocen de Mostrencos, y Abintestatos, *ibid.* num. 23.
 La Religion de la Merced pretendió esto mismo, y se denegó, *ibid.* num. 24.
 Mostrencos, de donde se dixo, y como se aplican al Fisco, *ibid.* num. 26.
 Sus Audiencias se deben hacer en horas compatibles con las de las Reales Audiencias, *ibidem*, num. 36.
 En las vacantes de Virrey passà à Cruzada el Oidor, que se sigue al Decano, *ibid.* num. 37.
 Recibimiento de la Bula, como se haze, *ibidem*, num. 38.
 En actos publicos prefiere el Virrey al Subdelegado, y el Oidor mas antiguo, quando no hay Virrey, *ibid.* num. 39.
 Curiosos. Son aquellos hombres, que el Rey tiene señalados, para que le avisen de las cosas graves, que haya en el Reyno, lib. 4. cap. 27. n. 40.

D

Depositos. En las Indias, no quiso el Rey valerse de ellos, lib. 6. cap. 6. num. 13.
 Y se ha mandado, que si no ay dueño, se forme juicio con el Fiscal, y se aplique al Fisco, *ibidem*.
 Derechos demasados, que llevan los Escrivanos, y demás Ministros, que los tienen, la obligacion de restituirlos, lib. 5. c. 11. n. 46.
 Depositario General. Le nombra el Cabildo, y debe dar fianzas, y en ellos se ponen los Depositos, lib. 5. cap. 1. num. 40.
 Y deben dar cuenta de lo que se deposita al Escrivano de Cabildo, para que lo note en su libro, *ibid.* num. 41.
 Derogacion. Del derecho contrario, quando se induce, lib. 4. cap. 1. num. 19.
 Diamantes. Se hallan en las Indias Occidentales, lib. 6. cap. 4. num. 13.
 Diezmos. Su concession tuè, con obligacion de predicar la Fè, fundar Iglesias, y dotarlas, lib. 4. cap. 1. num. 7. 13. y 14.
 De que se despachò Bula, que està à la letra, *ibid.*
 Y la confirmaron otros Pontifices, *ibid.* num. 8.